

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 142** DE FECHA: 06/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 06/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 06/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2018-00108-01	MARIA CONSUELO CASTILLO CUERVO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2018-00217-01	FERNANDO FORERO CORTES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2019-00127-01	JOSE GUSTAVO REY ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2020-00149-01	HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2019-00267-01	JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2020-00297-01	LAURA INES DIAZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-057-2021-00018-01	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ TRIANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2DA INST. REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-2011-00970-01	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	EMPLEADOS SECRETARIA SUBSECCIONES C Y D - SECCION SEGUNDA	DISCIPLINARIO	05/10/2021	1RA INST. DISC. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ORDENA ARCHIVAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05140-00	RAFAEL ANTONIO VELEZ FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS - 1RA INST. AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AB DV-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04067-00	JOSE ORLANDO GONGORA DURAN	HOSPITAL SANTA CLARA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	AUTO FIJA FECHA - 1RA INST. SE REANUDA PROCESO, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ELECTRONICO AL APODERADO ACTOR Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS PARA EL 20 DE OCTIUBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	RECHAZA RECURSO DE APLACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR POR EXTEMPORANEO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00200-00	MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	1ERA INST. CONCEDE RECURSO.AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00549-00	ANA JOAQUINA HERNANDEZ QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00611-00	RICARDO GOMEZ PLAZAS	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00729-00	RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 1ª INST. REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA REPARTO AB TDM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2018-00204-01	WILSON CHAVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	AMITE RECURSO DE APELACION. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2019-00194-01	MARIA OLIVA GUERRERO ARIAS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2021	2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 06/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 06/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicado: 11001-33-35-016-2018-00217-01
Demandante: Fernando Forero Cortes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2018-0217-01
Demandante: FERNANDO FORERO CORTES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: solucineskairossas@gmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correopolicia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y
wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egdj_cTdFiLRfM33qzJHmkbUBWU5gdE2gIGD1SaoNWulQMQ?e=hgC034

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c22cdcb0354d98c9bf7273c4be017d927029de6374fef6b042c392062b665

Documento generado en 05/10/2021 07:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00127-01
Demandante: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2019-00127-01
Demandante: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Tema: Subsidio familiar nivel ejecutivo.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00127-01
Demandante: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 15 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Notificada el 7 de abril de 2021.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00127-01
Demandante: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 15 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Carlos Andrés De La Hoz Amarís:
carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada Casur:
judiciales@casur.gov.co y carlos.benavides150@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

⁵ Notificada el 7 de abril de 2021.



Radicado: 11001-33-35-016-2019-00127-01
Demandante: JOSÉ GUSTAVO REY ROJAS

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRQsCAu6FpCqCwJxMcWTukBOFLUGDEoXVP59AjoL3Q8A?e=YS4bta

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a4c933d0535f894a69fd867dfe029ecf234bc189c971144ed3e3bb3303eaf90
Documento generado en 05/10/2021 09:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DÍAZ PIÑEROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto dentro de Audiencia inicial y sustentado el 10 de junio de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto dentro de Audiencia inicial y sustentado el 10 de junio de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Sámara Alejandra Zambrano Villada:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_krueda@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:



Radicado: 11001-33-35-029-2020-00149-01
Demandante: HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgEgJOcgshEoj8_LqogzAKBGHVQOKylHe_dwbL4Y4OvWA?e=njS7D5

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4b516d610cd0197d3339b02794267c2ff2b54bd1bc946882ad8fec3d1d16b**
Documento generado en 05/10/2021 09:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00267-01
Demandante: Jeisson Zamir Sanguino Durán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2019-00267-01
Demandante: JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 20 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: solucineskairossas@gmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correopolicia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y
wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElH-WzvK6h8BEr_BI3M18Gu0BmrSxUByEA1OaFY5qrA8etg?e=CwOA4q

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d914b372ca2321c091381ff47e8c92940a384fb3927e7a72198c20958f6d9**
Documento generado en 05/10/2021 07:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2020-00297-01
DEMANDANTE: Laura Inés Díaz Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2020-00297-01
DEMANDANTE: LAURA INÉS DÍAZ DÍAZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

TEMA: Reconocimiento de mesada 14

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia

de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de junio de 2021, contra la Sentencia del 11 de junio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2020-00297-01
DEMANDANTE: Laura Inés Díaz Díaz

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_mYgH_zFPdCkcFVzidEy3IBmbX5wxQlg41O-pKBRUUKRw?e=MOtLRi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2020-00297-01
DEMANDANTE: Laura Inés Díaz Díaz

Código de verificación:
642c66259299a550d1e24c208ae74df4d19250944fce05ec2b127385d5bfc759
Documento generado en 05/10/2021 07:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-057-2021-00018-01
Demandante: Jairo Armando Rodríguez Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2021-00018-01
Demandante: JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ TRIANA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

Tema: Rechazo de la demanda – adecuación medio de control

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.¹

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 3-33)

El señor Jairo Armando Rodríguez Triana, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de:

“[...] 1. Declarar la nulidad, como manifestación de voluntad discrecional y unilateral de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que está contenida en la Resolución N°. SUB 201588 del 21 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION ECONOMICA EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON

¹ Se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 28 de junio de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 10 de septiembre de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 15 de septiembre de 2021.

PRESTACION DEFINIDA VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, decisión que fue notificada al demandante el día 29 de septiembre del mismo año.

2. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho solicito se ordene al ente demandado a:

i. Continuar pagando la mesada pensional en cuantía reconocida con anterioridad a la expedición al acto administrativo demandado, esto es, el equivalente a \$.11.484.201, monto que fue pagado hasta octubre de 2020, con los incrementos de ley.

ii. Cancelar el excedente correspondiente a lo pagado durante los meses de noviembre, diciembre y la mesada trece de 2020, a razón de \$5.509.573, por cada mesada.

iii. Ordenar que en lo sucesivo la Entidad demandada cancele la mesada en cuantía y con los incrementos legales que le venía siendo reconocida y pagada hasta octubre de 2020.

3. Se ordene a la demandada el reconocimiento de intereses moratorios.

4. Se dé cumplimiento a la sentencia en los estrictos términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

5. Se condene en costas a la demandada. [...]”

2. El auto apelado (07 1-6)

A través de auto del 9 de abril de 2021 se rechazó la demanda al considerar que como la pretensión de nulidad recae sobre la Resolución SUB 201588 del 21 de septiembre de 2020, acto administrativo que no es objeto de control judicial pues da cumplimiento a una orden judicial, por lo tanto, si la parte demandante no se encontraba conforme con la decisión de Colpensiones, por no dar cabal cumplimiento a la sentencia judicial, debió presentar proceso ejecutivo.

En consecuencia, dada la improcedencia del medio de control, procedió a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3. El recurso de apelación (10 2-5)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ningún momento en las sentencias de primera instancia y de segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario 25000-23-25-000-2012-000516-00 se ordenó reconocer a favor de Colpensiones sumas dinerarias y tampoco ordenó la disminución de la mesada pensional del accionante, sino que los mencionados fallos fueron totalmente favorables a los intereses del señor Jairo Armando Rodríguez Triana.

Señala que, al confrontar la resolución objeto de control judicial conforme a lo ordenado por la Jurisdicción fácilmente se puede corroborar la incongruencia entre el título del acto, las consideraciones y la parte resolutive frente a lo que realmente ordenó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los fallos mencionados, entonces se puede concluir que las sumas dinerarias que reclama Colpensiones en el acto administrativo enjuiciado, obedecen a una nueva manifestación unilateral y arbitraria de la administración y no al cumplimiento de una orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas jurídicos

Visto el recurso de apelación corresponde a la Sala determinar:

1. ¿Los actos demandados son controlables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de un proceso ejecutivo?
2. ¿La decisión del *a-quo* estuvo acorde a los postulados y finalidades de la Ley 1437 de 2011?

3. Primer problema jurídico

3.1. De los actos controlables

En el curso de las actuaciones administrativas las autoridades públicas manifiestan su voluntad, entre otros, a través de actos administrativos,

expresos o tácitos². Estos, a su vez, pueden clasificarse de distintas formas³, para el caso y de acuerdo con lo dispuesto en la ley, se catalogan según su contenido en actos particulares, generales, o mixtos; aunque también se les puede clasificar según los efectos que tienen dentro de un procedimiento, así: de trámite o impulso, preparatorios⁴, de ejecución, o definitivos⁵.

Sin embargo, solo son susceptibles de control por esta jurisdicción a través de la vía de nulidad y restablecimiento del derecho aquellos actos administrativos que crean, extinguen o modifican una situación jurídica, sean definitivos (que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto) o aquellos de trámite que hacen imposible continuar la actuación⁶. Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado⁷.

Lo anterior no significa que los actos de trámite, preparatorios o de ejecución están desposeídos de revisión jurisdiccional. Es decir, cuando la

² Los actos administrativos tácitos o presuntos provienen de la figura jurídica denominada «silencio administrativo», que puede ser negativo o positivo, y además, clasificarse en sustancial o sustantivo, y procesal o procedimental. En efecto, **el silencio administrativo negativo sustancial** es la regla general y está regulado en el artículo 83 del CPACA, mientras que **el negativo procedimental**, es decir, frente a los recursos interpuestos contra las decisiones administrativas, está previsto en el artículo 86 ib. En ambos casos y ante la falta de respuesta de la autoridad se presume una respuesta negativa a la petición o el recurso, por lo tanto generan un acto administrativo presunto negativo. Por su parte, **el silencio administrativo positivo** requiere norma específica que lo consagre -según lo regula el art. 84 del CPACA-. Como ejemplos **en su vertiente sustancial** pueden citarse los previstos en los artículos 42 y 99 de la ley 388 de 1997, entre otras normas; mientras que **el silencio administrativo positivo procedimental** tiene una regla general visible en la parte final del inciso 1.º del art. 52 del CPACA (aunque existen otras normas que también lo consagran expresamente para casos especiales, p. ej. art. 158 de la Ley 142 de 1994). En ambas modalidades el silencio de la administración genera una presunción de respuesta favorable a los intereses del peticionario o recurrente, acto administrativo ficto positivo, cuya prueba -por regla general-, requiere protocolización según el artículo 85 de la Ley 1437.

³ La jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional realizan clasificaciones de los actos administrativos según varios puntos de vista, p. ej. el número de órganos o personas que intervienen en su expedición, sus efectos en el tiempo, etc. Ver ob. cit. García de Enterría, p. 618, también Díez, Manuel María, Derecho Administrativo T. II. Buenos Aires. Plus Ultra. 1972 reimpression año 2014, página 211 y siguientes, entre muchos otros.

⁴ La Corte Constitucional incluye los actos de trámite dentro de una categoría general de preparatorios. Sentencia SU-2014 de 1994, T-533 de 2014 y T-412 de 2017, aunque en esta última hace lo contrario porque incluye estos dentro de los una clasificación genérica de actos de trámite. Sin embargo, en esta providencia se acoge la clasificación que hace el legislador en el artículo 75 del CPACA. Así lo ha hecho el Consejo de Estado, p. ej. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de noviembre de 2017, Radicación Número: 63001-23-33-000-2016-00354-01, Actor: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ.

⁵ Artículo 75 del CPACA.

⁶ Artículo 43 del CPACA.

⁷ a) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicación Número: 68001-23-15-000-2000-03084-01(1679-04), Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional. b) Sección Primera, auto de 26 de abril de 2007, Radicación Número: 11001-00-00-000-2004-02723-01, Actor: Promotora Saint Simón S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. c) Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 10 de septiembre de 2009, Radicación Número: 25000-23-25-000-2001-01196-01(0121-08), Actor: Luis Eduardo Tafur González, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional. d) Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de marzo de 2012, Radicación Número: 44001-23-31-000-2004-00143-01(0482-11), Actor: Julio Cesar González Manjarres, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional. e) Sección Cuarta, sentencia de 13 de marzo de 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2009-002-23-01(19618), Actor: Pablo Arturo Cáceres Rodríguez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. f) Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2015, Radicación Número: 76001-23-31-000-2005-04271-01(37603), Actor: Diego Antonio Domínguez Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. g) Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 13 de octubre de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14), Actor: Ana María del Socorro Zuluaga Araque, Demandado: Municipio de Medellín. h) Sección Primera, sentencia de 17 de noviembre de 2017, Radicación Número: 63001-23-33-000-2016-00354-01, Actor: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ. i) Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1 de marzo de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-02343-01(2109-16), Actor: Clara Teresa Roa de Camacho, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. j) Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, Radicación Número: 05001-23-31-000-2001-00505-01, Actor: Municipio de Rionegro, Demandado: EADE S.A. E.S.P.

jurisprudencia o la ley se refieren a que no son susceptibles de control judicial, hace referencia a que no lo son autónoma o separadamente sino a través del enjuiciamiento del acto definitivo -para el caso de los preparatorios y de trámite-, por tanto “[...] *habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.* [...]”⁸.

Ahora bien, los actos de ejecución son aquellos actos administrativos que cumplen lo ordenado en una sentencia judicial u otro acto administrativo⁹. Por regla general y salvo norma expresa en contrario, frente a este tipo de actuaciones no procede recurso alguno en vía administrativa¹⁰ porque no constituyen una decisión diferente a la ejecución de una orden. Lo anterior, pese a que en la práctica se ha visto que algunas autoridades públicas resuelven los recursos que los interesados formulan contra los actos que dan cumplimiento a las sentencias judiciales¹¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que los actos administrativos expedidos para la de ejecución de providencias y las posibles decisiones a los recursos que se formulen frente a estos, no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque no deciden una situación distinta a la que fue objeto de controversia judicial o de decisión administrativa.

Sin embargo, el Consejo de Estado también ha establecido que se configura un verdadero acto administrativo definitivo susceptible de control ante esta jurisdicción cuando la decisión administrativa expedida en el marco del cumplimiento de una providencia judicial diste de lo ordenado en la condena¹². Esto se presenta porque la decisión otorga un alcance equivocado a la decisión judicial y crea, modifica o extingue un derecho o situación jurídica **no involucrados en la controversia judicial originaria de la condena.**

Por ello, aceptar que la controversia sobre el cumplimiento a una providencia judicial de condena puede generar actos administrativos demandables a través de un medio de control ordinario declarativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, significaría dilatar *ad infinitum* las

⁸ ob. cit. García de Enterría, p. 617

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

¹⁰ Artículo 75 del CPACA. «No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.»

¹¹ Esta práctica se puede ver, entre muchas otras decisiones, en sentencia de fecha 1 de junio de 2017, Sección Quinta del Consejo de Estado, acción de tutela radicada 11001-03-15-000-2017-01266-00(AC).

¹² En relación a esta última consideración, es prudente mencionar que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de auto de 7 de abril de 2011 dictado dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010), caso similar al presente, indicó:

controversias jurídicas entre las partes, pues, esto haría nugatorio el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada material frente a las controversias sometidas y decididas por el juez natural. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:¹³

“[...] Si no fuera de esta manera, tal como lo ha sostenido esta Corporación, “todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada”¹⁴, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada”¹⁵. [...]”

Es preciso reiterar que, los actos administrativos de trámite o de ejecución no escapan al control jurisdiccional, pues el primero como se indicó anteriormente, será revisado cuando se controvierta el acto definitivo, en cambio el segundo, cuando se dé en cumplimiento de una orden judicial, se examinará a través de un proceso ejecutivo. En efecto, aún desde la vigencia de la Constitución Política anterior, la jurisprudencia nacional ha sido categórica en afirmar que *“[...] es un imposible jurídico que existan Actos Administrativos que puedan escapar al control jurisdiccional [...]”*¹⁶. Estas manifestaciones de la administración pública, como toda actividad jurídica estatal, está sometida al Estado Constitucional de Derecho, en el cual no es admisible que sus públicos o los agentes de la administración ejerzan funciones sin que exista una revisión previa o posterior de sus actos¹⁷,

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

¹⁴ Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 27 de agosto de 2009, Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04).

¹⁶ Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 130 del 15 de noviembre de 1984, Radicado [núm. 1227](#), demandante Gabriel de Vega Coronado

¹⁷ « [...] La actividad de la administración debe realizarse dentro de las normas de derecho expresadas en las leyes formales y materiales, o en los principios generales que surgen del orden jurídico. [...] Aun en los supuestos en que la actividad de la administración sea discrecional, debe realizarse dentro de los límites que señala el ordenamiento jurídico. El control sobre la actividad administrativa tiene como fin imponer el cumplimiento de la norma jurídica cuando ha sido lesionada o excluida. El orden jurídico impide la introducción de la antijuridicidad al excluir por todos los medios la injusticia y la arbitrariedad. Todos los controles tienden a este fin, cualesquiera sean los órganos que los realicen. [...]». Díez, Manuel María, Derecho Administrativo T. V. Buenos Aires. Plus Ultra. 1972 reimpresión año 2014, página 311. Al respecto, también se pueden consultar: Penagos, Gustavo. Derecho Administrativo – Nuevas Tendencias. Tomo I. Parte General. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2004. Págs. 44 y 45. Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Novena Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá. 2017. Págs. 31 a 33. Rebelo de Sousa, Marcelo y Salgado de Matos, André. Derecho Administrativo General. Tomo I. Introducción y Principios Fundamentales. Traducción del portugués: Martha Esperanza Ramos de Echandía. Editorial Leyer. Bogotá. 2013. Págs. 176 a 178. Cassagne, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Primera Edición. Editorial Marcial Pons. Argentina. 2009. Págs. 78 a 80. Betancur Molina, Carlos Mario. El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia. Revista Opinión Jurídica. Vol. 1, Núm. 2. Año 2002. Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Disponible en la web: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1271#nota40>

Se abandona de esta manera la concepción del Estado policía que proveía justicia contra el acto arbitrario de la administración como una gracia del superior, y el estadio de transición al orden jurídico que privaba el actuar de la administración y por tanto el ciudadano pedía justicia y la autoridad debía proveerla. A partir de allí se avanza al Estado de derecho, basado en el principio de legalidad, donde el particular exige la corrección del acto injusto o arbitrario a un órgano independiente y la autoridad debe ajustarse al orden jurídico a través de los recursos y acciones que instaura el ciudadano. Fiorini, citado por Díez, Manuel María – ob. cit. p. 311 -. Esta evolución nos

incluso de los actos políticos o de gobierno¹⁸. En Colombia este control judicial se ejerce a través de la justicia administrativa¹⁹ o de lo contencioso administrativo²⁰.

3.2. Solución al primer problema jurídico

El actor solicita la nulidad de la Resolución N°. SUB 201588 del 21 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, (01 35-44), la cual tuvo como consideraciones por parte de Colpensiones, las siguientes:

“[...] Que en primera instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F - EN DESCONGESTIÓN con sentencia de fecha 14 de mayo de 2015 dispuso.

(...)

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A mediante fallo de fecha 24 de enero de 2019 ordena:

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 22 de febrero de 2019.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- *Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales- Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).*
- *Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.*

muestra, además, que en la actualidad prevalece la norma constitucional ante la ley en sentido formal – Estado Constitucional – (ver estudios sobre el origen y significado del valor normativo de la Constitución en el constitucionalismo occidental en García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo. T. 1. 16ed. Civitas-Thomson Reuters. página 125 y siguientes.) y que además los Estados deben respetar sus compromisos internacionales sobre derechos humanos, plasmados en tratados y convenios que los cobijan – control de convencionalidad - (Estado como parte del derecho globalizado, ver mención a los ordenamientos supraestatales en ob. cit. García de Enterría, p. 96-97).

¹⁸ Es necesario recordar que esta categoría de actos se creó, en principio, con la finalidad de sustraerlos del control judicial. Así ocurría en Colombia en el texto inicial del artículo 82 del Decreto 01 de 1984 porque solo eran enjuiciables por vicios de forma, limitación que fue declarada inexecutable en sentencia ya citada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia número 130 del 15 de noviembre de 1984, Radicado [núm. 1227](#), demandante Gabriel de Vega Coronado.

¹⁹ Parafraseando a Díez, Manuel María – ob. cit. p. 316 –, su creación implica un voto de confianza para la justicia y uno de desconfianza para la administración. Tiende a la tutela de los derechos e intereses individuales por un tercero imparcial e independiente y pese a que es más joven que el mismo Estado y su Administración, ambos se ven sometidos a sus decisiones con fuerza de cosa juzgada y vinculatoriedad.

²⁰ Término que aunque es empleado en la legislación colombiana y en otras latitudes, la doctrina internacional lo critica. Fiorini, B., Qué es lo contencioso. Buenos Aires, 1965, p. 11 y siguientes, citado por Díez, Manuel María – ob. cit. Tomo VI p. 22 a 29– quien también se sustenta en otros autores.

Que el día 16 de septiembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos: (...)

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No.25000232500020120051600 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F - EN DESCONGESTIÓN y el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F -EN DESCONGESTIÓN modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A y CPACA. [...]"

De los argumentos de la demanda y del recurso de apelación se observa que los motivos para incoar la demanda, se dan por cuanto, la entidad profirió un acto administrativo supuestamente alejado del real cumplimiento de los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver se hace pertinente citar al Consejo de Estado que, en providencia del 23 de enero de 2020, señaló:²¹

"[...] Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material.

En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15)

ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no.

Por lo tanto, la Sala sostiene que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento que fue invocado y que le asiste razón al a-quo al concluir que para buscar la satisfacción del derecho pretendido lo pertinente era la iniciación del proceso ejecutivo. [...]"

En consecuencia, tal como lo señaló el *a-quo* los actos administrativos no son revisables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, acogiendo la posición jurisprudencial transliterada, se precisa que el proceso ejecutivo es el idóneo para satisfacer lo pretendido por la parte actora.

Lo anterior cobra mayor relevancia al revisar los artículos 298 y 299 del CPACA que prevén en los eventos cuando no se ha cumplido voluntariamente una decisión judicial condenatoria procede el trámite de ejecución de condenas por los cauces del proceso ejecutivo²². La competencia para estos efectos está regulada en los artículos 152 numeral 7, 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, en armonía con el artículo 297 y siguientes ib.

4. Segundo problema jurídico

4.1. Deber del juez de adecuar proceso a la vía procesal correcta

El Consejo de Estado ha recordado en múltiples ocasiones que el juez tiene el deber de interpretar la demanda formulada porque *"[...] es el contenido de los hechos y el derecho los que demarcan la verdadera intención del demandante. La acción utilizada no es la que afirma el demandante, por su denominación, sino la que se deduce de los hechos y de las pretensiones, en forma concurrente. [...]"*²³ y que como director del proceso es responsable de su corrección e impulso para conducirlo hasta la sentencia, por ello *"[...] con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, (...) el juez tiene la*

²² Igual regulación tenía el Decreto 01 de 1984, luego de la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998 al consagrar en su artículo 87 que «[...] a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil [...]» y precisar la competencia para tramitar los mismos en sus artículos 132, 134B ib, ordinal 7 de ambos artículos y 134D *ejusdem*.

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 5-10-2000, Radicación número: 18385, Actor: José Hernando Gamboa Sotaquirá, Demandado: Municipio de Trinidad (Casanare). En esta providencia el Consejo de Estado encontró que según lo hechos de la demanda la acción procedente era la de controversias contractuales y no la escogida de *actio in rem verso* formulada por el actor. Esta posición fue reiterada por la misma sección el 23 de enero de 2003 en providencia proferida dentro del radicado 13001-23-31-000-2001-00995-01(22113), Actor: Sociedad Botero Aguilar y Cia. S. A. Demandado: Invías. Igualmente la Sección Tercera aplicó esta misma regla en el radicado 11001-03-26-000-2013-00008-00 (45.989) -Demandante: Luis Carlos Paternostro Severiche - ya que en providencia del 14 de febrero de 2013 concluyó que el medio de control invocado como nulidad por inconstitucionalidad, en realidad debía entenderse como «[...] medio de control denominado nulidad -arto 137 CCA-, porque si bien las normas que se consideran infringidas tienen rango constitucional, el reglamento demandado es secundum legem, no autónomo. [...]", y para ello aplicó lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 ib.

*obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia [entre los cuales] se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada [...]*²⁴. El omitir este deber se convierte, en últimas, en denegación de justicia.

Bajo esta misma línea interpretativa, esa Alta Corporación ha concluido que no es causal de rechazo de la demanda, tampoco de su inadmisión si se reúnen los demás requisitos de ley, cuando se invoca un medio de control que no es adecuado en relación con las pretensiones que se formulan²⁵, pues en esos casos el juez deberá adecuar la acción, actualmente medio de control, e imprimir el trámite que corresponda, salvo cuando esto no sea posible porque se requieran ajustar aspectos formales de la demanda en relación con el mecanismo procesal pertinente, caso en el cual se inadmitirá para tales efectos, o que el medio de control haya caducado y proceda el rechazo por esta causa en la providencia respectiva²⁶.

En esa misma línea de pensamiento el Consejo de Estado ha indicado que este deber del juzgador modera el alcance de la excepción previa denominada “[...] *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde* [...]”²⁷, comúnmente denominada como “[...] *indebida escogencia de la acción* [...]”. Por esta razón, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este medio exceptivo no debe tener la trascendencia de terminar el proceso, sino que culmine con una medida de saneamiento del proceso. Es decir, prima la obligación del juez de adecuar la vía procesal pertinente a la demanda, sobre la práctica de finiquitar el trámite procesal en contra del derecho sustancial pretendido con la demanda.

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión del 28-02-2013, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC), Actor: Fundación Futuro De Paz, Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño. Esta posición fue ratificada recientemente por la Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 28 de agosto de 2017, radicación: 47001-23-33-000-2015-00205-01 (AG) Actor: Jennifer Paola Camacho Crespo Y Otros.

²⁵ A título de ejemplo, ver providencia de la Sección Tercera, Subsección B, 26-06-2015, Radicación 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760), Actor: Sociedad Solarte Molina LTDA. En esta providencia reiteró que « [...] En lo atinente a la indebida escogencia del medio de control, advierte la Sala que, de conformidad con los preceptos establecidos por la Ley 1437 de 2011, la aludida falencia no constituye causal que dé lugar al rechazo de la demanda. Ahora bien, en los casos de indebida interposición de la demanda, el artículo 171 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo –C. P. A. C. A–, establece la posibilidad de que el juez haga la adecuación correspondiente [...]».

²⁶ Así lo señaló el Consejo de Estado en la decisión del 26-06-2015, Radicación 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760). Para el efecto también puede consultarse providencia de la Sección Tercera, Subsección B, del 7 de junio de 2017 radicado 05001-23-33-000-2016-00395-01(57540). Actor Luz Estella Serrano Ocampo y Otros, en la que expresamente señaló lo siguiente: «[...] De lo anterior se concluye que es deber del operador judicial instruir todos los procesos en que la demanda reúna los requisitos previstos en la ley, sin que le sea permitido rechazar de plano o abstenerse de tramitar el asunto cuando el demandante lo inicie en uso de una vía procesal errada, caso en el cual le corresponde inadmitir con el fin de se ajuste a las exigencias procesales del mecanismo idóneo, salvo que esta haya caducado. [...]». La Sección Cuarta, en providencia del 1 de febrero de 2018 en el radicado 11001-03-27-000-2016-00061-00(22807) adoptó similar postura al determinar que el medio procedente era el de nulidad simple y no el de nulidad por inconstitucionalidad.

²⁷ Regulada actualmente el ordinal 7.º del artículo 100 del CGP y antes prevista en el ordinal 8.º del artículo 97 del CPC.

En efecto, en providencia del 3 de junio de 2015²⁸ la Sección Tercera señaló que “[...] el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5º del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias. [...]” y, por lo tanto, “[...] si luego de propuesta [la excepción] el funcionario judicial advierte que es otra la vía procesal que debe dársele a la demanda, no podrá dar por terminado el proceso sino que readecuar[á] la demanda al trámite que corresponda. [...]”²⁹.

Así mismo, recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado:³⁰

“[...] Bajo esta línea argumentativa, la Sección Segunda debe ratificar que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corporación, el juez no puede limitarse a establecer que el medio de control invocado por la parte accionante es inadecuado y por lo tanto finiquitar el trámite procesal con el rechazo de la demanda. Por el contrario, en aplicación de los principios procesales en comento y de la regla prevista desde el artículo 86 del CPC, hoy reproducida en el artículo 171 del CPACA, es deber de la administración de justicia adecuar el medio de control invocado si es del caso, o inadmitir la demanda respectiva cuando sea necesario de conformidad con las características del que proceda.”³¹

Conclusión: Conforme lo expuesto en la solución al problema jurídico planteado, encuentra la Sala que no estuvo ajustada al ordenamiento jurídico procesal actual la decisión adoptada en primera instancia de rechazar la demanda incoada con el argumento de que el medio de control invocado no era procedente y los actos demandados no fueran enjuiciables por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho. En su lugar, debió adecuarla y establecer si podía darle el trámite correspondiente u ordenar corregirla para tal efecto. [...]”

4.2. Solución al segundo problema jurídico

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., consideró que la Resolución SUB 201588 del 21 de

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825), Demandante: Pedro Arturo Naranjo Tavaco y otros.

²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de junio de 2017, radicado: 25000-23-36-000-2015-00679-01 (57079).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15)

³¹ Ver las siguientes providencias ya citadas: Sección Tercera, Subsección C, del 3 de junio de 2015, Radicado 15001-23-33-000-2014-00520-01 (53.825), Demandante: Pedro Arturo Naranjo Tavaco y otros, Sección Tercera, Subsección B, 26-06-2015, Radicación 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760), Actor: Sociedad Solarte Molina LTDA, Sección Tercera, Subsección B, del 7 de junio de 2017 radicado 05001-23-33-000-2016-00395-01(57540). Actor Luz Estella Serrano Ocampo y Otros.

septiembre de 2020, al no ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino del proceso ejecutivo, era procedente el rechazo de la demanda.

En virtud de la jurisprudencia transliterada y lo previsto en el artículo 171 del CPACA que cita: “[...] *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]*”, le está vedado al juez administrativo rechazar una demanda que haya indicado un medio de control inadecuado, por cuanto, esto vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto la Sala considera que, si bien el demandante escogió indebidamente el procedimiento para hacer efectiva su pretensión; a efecto de garantizar el derecho efectivo del acceso a la administración de justicia, el *a-quo* debió adecuar el trámite al que correspondía, esto es, al proceso ejecutivo. Para tales efectos, le atañía adecuarla y establecer si podía darle el trámite correspondiente u ordenar corregirla, cumpliendo los requisitos previstos en el CGP y el CPACA para la ejecución de sentencias.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado³² que reiteradamente ha señalado que cuando se realice una indebida escogencia del medio de control, nada obsta para que el juez de conocimiento en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 171 del CPACA, adecue la el medio de control indebidamente formulado a aquel que es apropiado.

En consecuencia, se revocará la decisión del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que en su lugar proceda de conformidad con lo señalado dentro del medio de control tendiente a ejecutar la sentencia judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, y en su lugar, se **ORDENA** adecuar la demanda presentada por el señor Jairo Armando Rodríguez Triana al proceso ejecutivo, para ello, el *a-quo* deberá examinar si es necesario ordenar su corrección y decidir de conformidad a lo previsto en el CGP y CPACA.

³² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eml3f4xhji1BmzLkF4j2UQ0BsvN3rKFkAuRuRWmIOcwtHw?e=xnsaLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-25-000-2011-00970-01
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DISCIPLINARIA
Radicación: 25000-23-25-000-2011-00970-01
Quejoso: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Implicados: EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS DE LAS
SUBSECCIONES C Y D DE LA SECCIÓN SEGUNDA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Procuraduría delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, que revocó el fallo disciplinario del 31 de julio de 2013 proferido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual, se sancionó al señor Henry Mora Riaño, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses y en su lugar lo ABSOLVIÓ de toda responsabilidad disciplinaria.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Radicación: 25000-23-25-000-2011-00970-01
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**607b2bb54bac39d79dfbee2c1d406910479cf0af2d871537c7d26ced33ce9
55f**

Documento generado en 05/10/2021 07:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00372-00
Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-04067-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY E.S.E. SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Tema: Incremento salarial y prestacional

AUTO REANUDA PROCESO

Procede el despacho a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2021 se programó el día 23 de junio del año avante para la celebración de audiencia de pruebas.

Habiéndose dispuesto fecha y hora para la diligencia, el señor José Orlando Góngora Duran allegó solicitud de aplazamiento el 18 de junio de 2021, indicando que (20 1) “[...] *Mi apoderado, el Doctor LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ desafortunadamente se contagió de COVID 19 y actualmente se encuentra hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.) del Hospital Universitario Nacional de Colombia desde el día seis de junio de este año. [...]*” Para ello, allegó certificación de hospitalización, a través de la cual se ratifica lo antes transcrito. (21 1)

El 21 de junio de 2021, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 159 del CGP se dispuso, aplazar la audiencia de pruebas y se decretó la interrupción del proceso por cuanto el apoderado de la parte actora presenta una condición médica de enfermedad grave.

El 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante doctor Luis Hernando Guzmán Suárez solicita copia del expediente digital.



CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 159 del CGP, señala que mientras dure la interrupción no podrá ejecutarse ninguna actuación dentro del proceso, por ende y teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte actora quien eleva la solicitud, se entiende superada la causal de enfermedad grave que le impedía actuar dentro del medio de control, por lo que se ordenará la reanudación del proceso.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección remitir al correo electrónico luishguzmans@gmail.com copia electrónica del expediente digital contentivo de este proceso, de conformidad a lo solicitado por el apoderado actor.

Adicionalmente, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que había sido aplazada por causa de la interrupción decretada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR EL PROCESO, desde la fecha de notificación de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección remitir al correo electrónico luishguzmans@gmail.com copia electrónica del expediente digital contentivo de este proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, **EL MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

SE INFORMA que el Despacho enviará el link a los testigos para la audiencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, pero es la parte demandante, quien en cumplimiento de su deber de colaborar con la Administración de Justicia (Arts. 78 No.8 y 218 No. 1 del CGP)., la encargada de asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora programada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al despacho.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00372-00
Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85_ochpNwpzaxTN3o8Mw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b7b50154df9247d79c3a623203c264369ee984e586cb7dd8b5ee9980fff06**
Documento generado en 05/10/2021 07:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ

Tema: Pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar.

ANTECEDENTES

El treinta y uno (31) de agosto de 2021 el Despacho, accedió a la solicitud de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual, se reconoció la pensión de jubilación gracia al demandado Manuel Ramos Torres Velásquez.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el 16 de septiembre de 2021 –fecha del correo electrónico enviado a la secretaría de la Subsección “D”.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*



Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que **decrete**, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario. (...)”

A su turno, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

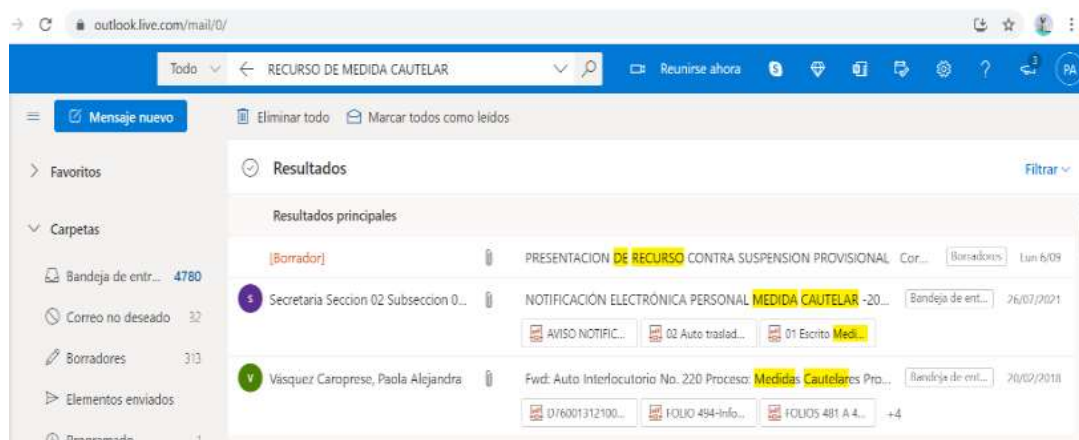
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días (...)”

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que el auto fue notificado por estado mediante envío al buzón electrónico a las partes el día 1º de septiembre de 2021, empezando a correr el término de 3 días, el **6 de septiembre y finalizando el 8 de ese mes y año**, en ese sentido, como

el recurso fue enviado por correo electrónico a la Secretaría de esta Subsección el día **16 de septiembre de 2021**, se concluye que su interposición se realizó fuera del término establecido en la norma.

Ahora bien, la parte demandada envía un “archivo” en el cual, advierte que el correo quedó en “borrador” cuya fecha es del 6 de septiembre, sin embargo, no se advierte ningún dato adicional.



Al respecto, cabe traer a colación el **inciso 4° del artículo 109** del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que determina el manejo que se debe dar a los memoriales radicados electrónicamente y especialmente cuando se entienden presentados oportunamente. El texto consagra:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES
E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.**

*(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** (...)”*

De lo dispuesto en esta norma, se desprende que solamente pueden considerarse oportunas aquellas actuaciones recibidas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo no enviado o lo enviado por fuera del horario del despacho y con posterioridad al vencimiento del término se entiende como no recibido de manera oportuna.

De ahí, que en este caso, el único correo electrónico efectivamente **enviado** y **recibido** en la Secretaría de la Subsección, fue el radicado el 16 de septiembre de 2021.

En auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sección Quinta del Consejo de Estado, en un asunto similar dijo:

“Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

(...)

*De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente **se intentaron enviar**—no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.*

En consecuencia, se

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHV-T8v2M9OgsLRn7HKIZsB9L9Kp2aMq0anyMrQ6VKgOw?e=8gFqn4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7556dc222d821bc9a0ac972ace257b83e5afc98869897cf1a9edcf2adc33f3f**

Documento generado en 05/10/2021 07:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Cesantías retroactivas.

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 22 folios 1 a 13) providencia notificada el siete (7) de septiembre de 2021¹.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “24 RecursoApelación.pdf” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 10 de septiembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital 23. Fols.1-2



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00200-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxkF9xJqxdAkifZRv3i2o4Blii0jGkzHBpp1XW6xbrZXw?e=wOriDf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322fbfa575a48671334eb472a938ccd3d1f839c61838d6e7b6fd434c1d
c80138

Documento generado en 05/10/2021 09:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ QUINTERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Reliquidación pensión

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 06 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la señora Ana Joaquina Hernández Quintero, interpone recurso de reposición contra del auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, que inadmitió la demanda.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos el recurrente sostiene, si bien es cierto el valor de la mesada pensional reconocida a la demandante en el acto administrativo demandado en nulidad parcial, es \$1.065.260, también lo es que, en el mismo se establece la fecha de adquisición del status pensional del 20 de noviembre de 2016, significa que el valor se calculó para el 20 de noviembre de 2016, fecha de adquisición del status pensional.

Explica que, *“De acuerdo con las pretensiones de la demanda incoada, la poderdante adquirió su status pensional el 25 de febrero de 2019. La cuantía de la demanda se calcula desde la fecha de presentación de la demanda, hacia atrás, sin pasar de tres años, es decir, desde el **30 de junio de 2021** hacia atrás, **hasta el 25 de febrero de 2019**, fecha calculada por el suscrito como status pensional pretendido”*.

Considera que la suma de \$1.065.260, se actualizó de acuerdo con los incrementos anuales establecidos por el gobierno nacional para las



pensiones, hasta el año 2019, arrojando de esta manera un valor de \$1.209.875, por ello el valor no coincide.

2. Traslado del recurso

Conforme al aviso secretarial, pese a que aún no se ha trabado la Litis, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 1° de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto fue notificado el 19 de agosto de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto el 24 de ese mismo mes y año, esto es, en término, el Despacho procede a resolverlo, de la siguiente forma:

2.2. Distribución de competencias. en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por factor cuantía.

La Ley 1437 de 2011¹ en relación con los requisitos formales de la demanda, consagra en el numeral 6º del artículo 162 que toda demanda debe contener *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Asimismo, en los artículos 149, 151 y 154, establecen una distribución de competencias entre los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de factores, como por ejemplo la cuantía, de tal forma que la competencia para conocer de los distintos medios de control previstos en el código, se encuentra supeditada a las reglas allí determinadas.

En este punto vale la pena destacar que las normas sobre competencia fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, tal aspecto de la reforma no ha entrado en vigor, por cuanto el artículo 86 *ibidem*, determinó *“las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presentes un año después de publicada esta ley”*.

Ahora bien, hecha la anterior precisión, el artículo 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, en cuanto a la cuantía como factor para establecer la competencia, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.3. Análisis del recurso de reposición

Corresponde al Despacho determinar si se reforma, revoca o mantiene la decisión contenida en el auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda por el factor cuantía.

En el presente caso, por tratarse de pretensiones donde se reclama la reliquidación de la mesada pensional de la señora Ana Hernández, es necesario el razonamiento de la cuantía, para efectos de determinar el juez competente.

Así las cosas, el legislador establece respecto a prestaciones sociales como las pensiones *“la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron”* indicando la fórmula para determinar cuál es el juez competente, sin que con ello implique que deba incluirse en su totalidad el valor de las sumas que pretende, pues una cosa es el *quantum* de las pretensiones o el valor de las condenas que se procura obtener y, otra muy diferente, la fórmula para determinar el juez competente.

Aunado a lo anterior, la cuantificación aproximada de las pretensiones de la demanda, como ya se dijo, permite establecer cuál es el juez competente, pero en ningún momento constituye un cálculo anticipado de la condena en caso de que lleguen a prosperar las súplicas de la demanda.

Por las razones expuestas, como el derecho se causó desde el año 2016, las diferencias de las mesadas pensionales deberán determinarse para dicha fecha, sin pasar de tres años.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el Auto del 18 de agosto de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmDRe3M_wJCjl-6GcJ7fvkBSxZjlb4qOtKJginBMZqpNg?e=b0kQPh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00
Demandante: ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ QUINTERO

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8020a3b3e579c7b83ca9d92408a47194942b790625dff6b2e68bc0ef4e8f
b3**

Documento generado en 05/10/2021 07:57:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00611-00
Demandante: RICARDO GÓMEZ PLAZAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00611-00
Demandante: RICARDO GÓMEZ PLAZAS
Demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Tema: Reconocimiento recargos, horas extras y reliquidación de acreencias salariales y prestacionales.

AUTO REMITE PROCESO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Ricardo Gómez Plazas contra el Municipio de Girardot -Cundinamarca y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$63.735.881 por concepto de trabajo suplementario –recargos, horas extras- y como consecuencia de dicho reconocimiento, pide que se reliquide la prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el año 2014 al 2017¹ como consecuencia de la relación laboral como agente de tránsito. Sin embargo, al revisar el proceso, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el actual artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Libelo de la demanda.



En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Destacado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento y pago de unas acreencias salariales y prestacionales, como el trabajo suplementario –horas extras diurnas, nocturnas, recargo nocturno, domingos y festivos, compensatorios y las diferencias resultantes de reliquidar las cesantías, la prima de servicios y prima de navidad; la cuantía se deberá determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero teniendo en cuenta la pretensión mayor, como lo establece la norma transcrita.

En ese orden, el Despacho procede a verificar la estimación razonada de la cuantía y, se tiene que el accionante determinó los valores del trabajo suplementario y cesantías en el cuadro anexo, así²:

AÑO	EMOLUMENTO SALARIAL	VALOR ANUAL
2016	horas extras diurnas	\$ 1.716.379
	horas extras nocturnas	\$ 533.980
	recargo nocturno	\$2.627.204
	recargo nocturno dom	\$448.549
	domingos y festivos	\$5.950.117
	compensatorios	\$2.976.853
	Cesantías	\$ 1.187.132
2017	horas extras diurnas	\$ 1.841.850
	horas extras nocturnas	\$ 573.020
	recargo nocturno	\$ 2.567.126
	recargo nocturno dom	\$ 435.498
	domingos y festivos	\$6.057.629
	compensatorios	\$3.028.813
	Cesantías	\$ 1.208.177
2018	horas extras diurnas	\$ 1.958.251
	horas extras nocturnas	\$ 609.231
	recargo nocturno	\$ 2.747.651
	recargo nocturno dom	\$ 462.649
	domingos y festivos	\$ 6.440.472
	compensatorios	\$ 3.220.235
	Cesantías	\$ 1.287.869
	Total domingos y festivos	\$18.448.218

² Carpeta de Anexos



Ahora bien, en el libelo de la demanda señaló en una sola suma el trabajo suplementario. Al respecto, contempló:

TABLA ACREENCIAS LABORALES				
VIGENCIA	VALOR	P SERVICIOS	P NAVIDAD	CESANTIAS
2014	\$ 8.524.362	\$ 355.182	\$ 739.962	\$ 801.626
2015	\$ 14.055.135	\$ 585.631	\$ 1.220.064	\$ 1.321.736
2016	\$ 14.959.541	\$ 623.314	\$ 1.298.571	\$ 1.406.786
2017	\$ 14.596.158	\$ 608.173	\$ 1.267.028	\$ 1.372.613
	\$ 52.135.196	\$ 2.172.300	\$ 4.525.625	\$ 4.902.760
				\$63.735.881

Por lo tanto, como el presente proceso versa sobre el reconocimiento de trabajo suplementario y la operación aritmética arrojó como resultado un valor de **\$18.448.218**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50³) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$41.405.800) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Girardot (reparto), toda vez que el demandante desempeña sus labores en el Municipio de Girardot -Cundinamarca.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

³ Salario minino para el año 2019, fecha de presentación de la primera demanda \$828.116 pesos.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00611-00
Demandante: RICARDO GÓMEZ PLAZAS

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngCcTTbAJBBYQwXM-q3Y0B7HFBUIRjk6z0_kzN_jj-Bw?e=zcd8r1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce71d4a847a1c01bb523a687262711976192893928a8912e8bac08246941037b

Documento generado en 05/10/2021 07:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00729-00
Demandante: Rodrigo Alberto Simbaqueba Moreno

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00729-00
Demandante RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Tema: Remite por competencia

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Rodrigo Alberto Simbaqueba Moreno contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se observa que esta Corporación no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, por las razones que se explican a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en **\$65.884.163,00**, por concepto de acreencias laborales, indemnizaciones y prestaciones sociales que deben reconocerse al accionante, como consecuencia de la relación laboral que devino de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada. Sin embargo, al revisar el expediente, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan las reglas para competencia por razón de la cuantía y en especial a lo señalado en el inciso 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. [...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto).



Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado¹:

“[...] Ahora, es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias² [...]”

Teniendo en cuenta que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, como son las pensiones, sino que corresponde al reconocimiento y pago de unas acreencias salariales y prestacionales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; la cuantía se deberá determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero teniendo en cuenta **la pretensión mayor**, como lo establece la norma transcrita.

En ese orden, el Despacho procede a verificar la estimación razonada de la cuantía, partiendo de que el demandante determinó los valores de cada pretensión en la forma en que se relaciona a continuación:

AÑO	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2010	\$ 1.156.178,00	\$ 138.741,00	\$ 1.156.178,00	\$ 578.089,00
2011	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2012	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2013	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2014	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2015	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2016	\$ 3.468.535,00	\$ 416.224,00	\$ 3.468.535,00	\$ 1.734.267,00
2017	\$ 3.179.490,00	\$ 381.538,00	\$ 3.179.490,00	\$ 1.589.745,00
TOTAL	\$ 25.146.878,00	\$ 3.017.623,00	\$ 25.146.878,00	\$ 12.573.436,00

Por lo tanto, teniendo en cuenta los valores señalados por la demandante y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la suma de \$25.146.878,00 corresponde a la estimación razonada de la cuantía por ser la pretensión mayor para el *sub-judice*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00478-00(1542-14)
² Cita de cita. Entre ellas el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar.



Así entonces, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, comoquiera que el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Contencioso Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)³ salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$43.890.150,00) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Así las cosas, se ordenará remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. - Sección Segunda (Reparto).

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eigelw_a9MftDo5wL-Ah-JRcBgGGB9TDdmvAwpcWEFqXjZA?e=ljj5iv

AB/TDM

³ Salario mínimo para el año 2020, fecha de presentación de la demanda \$877.803 pesos. Ver: Decreto 2360 de 2019 <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00729-00
Demandante: Rodrigo Alberto Simbaqueba Moreno

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42344f46e98e68e7ba63f7d2c4ec6b70220f5418b39c16878ca19c6160f78d35

Documento generado en 05/10/2021 07:58:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-05140-00
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05140-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2017 (fl. 197 a 214), esta Corporación condenó en costas a Colpensiones, bajo las siguientes consideraciones

“[...] (SIC) en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

En este orden de ideas, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Sección, a favor de Rafael Antonio Vélez Fernández, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago



de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda, confirmó la decisión de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia (fl. 293 a 311)

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 335)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho el 2% del valor de las pretensiones reconocidas	$\frac{\$ 234\,671.747,82 \times 2\%}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la rama judicial	\$2.400
TOTAL	\$ 4\,745.835

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188² del CPACA.

Por lo anterior, se

¹ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2015-05140-00
Demandante: Rafael Antonio Vélez Fernández

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 335 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726240b643bfe9c5c77d4db5f3257e6d82b49c178fc3c0c3fae704b68f
17ad44

Documento generado en 05/10/2021 07:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00204-01
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00204-01
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

TEMA: Liquidación de Cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia

de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de mayo de 2021, contra la Sentencia del 13 de mayo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00204-01
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVK5Wg0qopEojL4XtlzvfiB_ZPL0u8Dh06D59gN1AiwnQ?e=d7sAph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00204-01
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ

Código de verificación:
2e5fdcacd912a9f2b7f09129b8250e4ebbb72849f51cd4caba699608c3eef444
Documento generado en 05/10/2021 07:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-002-2019-00194-01
Demandante: María Oliva Guerrero Arias

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2019-00194-01
Demandante: MARÍA OLIVA GUERRERO ARIAS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las*



comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de julio de 2021 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: delaro.ig@gmail.com
- Parte demandada: hchia@esehospitalchia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00302-00
Demandante: Rosa Arteaga Bernate

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOGis2NY_5Ovd--03WBSVQB7834qKe800YHHnbidPL7Uw?e=E1x2io

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1693b6255a4f21b400c6399ffd43eaabc403c02604eed69be5b7d39158a0b1

Documento generado en 05/10/2021 07:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501620180010801
Demandante: María Consuelo Castillo Cuervo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501620180010801
Demandante MARIA CONSUELO CASTILLO CUERVO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Tema: Reliquidación Pensión Decreto 1214 de 1990

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (. . .)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de ese medio de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por escrito por el apoderado de la parte demandada el 28 de enero de 2021 contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: contacto@statusconsultores.com

Parte demandada, Ministerio de Defensa -Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co y yeraldog05@gmail.com



Radicado: 11001333501620180010801
Demandante: María Consuelo Castillo Cuervo

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EloiA_GrKg9Opq3LylMzUyoB4hTo4O--QPDTu9NHHDIRKg?e=AwCPSE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 11001333501620180010801
Demandante: María Consuelo Castillo Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5940de43b8186cedc92d9d7167106f9ee52e81f2ae7ed17f17d879486e3fbb4

Documento generado en 05/10/2021 07:58:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>